



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

JUICIO DE AMPARO, ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS PSICOLÓGICAS A MENORES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión del
miércoles 19 de enero de 2011

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver*

Asunto: Contradicción de tesis 115/2010.

Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretarías de estudio y cuenta: Ana María Ibarra Olgún y Luisa Reyes Retana Esponda.

Tema:

Dilucidar si la prueba psicológica de los menores ordenada en reposición de procedimiento constituye un acto de imposible reparación y, si en consecuencia es procedente el juicio de amparo en su contra.

Antecedentes:

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito resolvió que en el caso de las pruebas psicológicas practicadas a menores puede verse afectado un derecho sustantivo consistente en el derecho a la salud mental de los niños, por lo que su desahogo es un acto de imposible reparación susceptible de impugnarse en amparo indirecto.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito consideró que la prueba psicológica realizada a un menor, no es de imposible reparación porque no se ve involucrado ningún derecho sustantivo y, en consecuencia, el amparo indirecto es improcedente.

Proyecto:

Señaló que sí existe la contradicción de tesis y propuso resolver la oposición de criterios bajo los siguientes argumentos:

Discusión y Resolución:

La Primera Sala destacó que de acuerdo con el inciso b) fracción III del artículo 107 constitucional¹ y la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo,² el amparo indirecto es procedente para actos dentro de un proceso siempre y cuando sean de imposible reparación, agregó que se consideran de esta naturaleza aquellos actos que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos (derechos personales y reales) protegidos por la Constitución y que la afectación que generan no es susceptible de repararse al obtener sentencia favorable en el juicio.


Con base en lo anterior y de acuerdo a la contradicción de tesis 130/2005,³ la Sala determinó que la salud física y mental de los menores es un derecho sustantivo garantizado de manera expresa por el artículo 4º Constitucional y reconocido también por la Convención sobre los Derechos del Niño y que deberá ser interpretado de acuerdo al interés superior del niño que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

¹ Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: (...) III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: (...) (b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, (...)

² Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: (...) IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; (...)

³ "PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES, SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"



Concluyeron los señores Ministros de la Primera Sala que cualquier acto dentro de un juicio que pudiera afectar la salud mental del niño debe considerarse de imposible reparación, por lo que no es necesario que se pruebe que con la admisión y desahogo de las periciales psicológicas se pudiera ocasionar tal afectación a los menores para que se considere un acto de imposible reparación, sino que la sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza genera la procedencia del amparo por la vía indirecta.

Para finalizar, la Sala puntualizó que en tratándose de los derechos de los niños no es necesario que se ocasione un daño a los mismos, sino que es suficiente que exista un riesgo, tal interpretación es consistente con el principio constitucional del interés superior del niño.

En ese orden de ideas, la contradicción de tesis se resolvió por unanimidad de 4 votos a favor de la propuesta presentada por el Ministro Ponente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México